

Juicio Civil No. 1255-2011

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador ordenó a una empresa aseguradora pagar a una de sus clientes la liquidación de las cantidades detalladas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, luego de que la compañía rescindió el contrato sin previo aviso a su asegurada, resultando afectada ésta tras tener un accidente automovilístico.

En este caso, una mujer impugnó la resolución emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de un juicio verbal sumario por pago de indemnización de un siniestro de un vehículo, que fue una volcadura.

La quejosa consideró que las normas infringidas fueron: los artículos 76 numeral 7 (literal I), 66 numeral 25; 52 de la Constitución de la República del Ecuador; 115 del Código de Procedimiento Civil; 1561, 1454, 1580 y 1582 del Código Civil, 19 del Decreto Supremo 1147, 2 del Decreto Supremo 1147.

Los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional consideraron que la Primera Sala realizó una “errada interpretación” del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ya que no valoró correctamente la prueba y sobre todo las cláusulas contractuales referentes al pago de la prima de seguro; a la cancelación de la póliza y a la anulación automática.

“La Sala considera que la cláusula de anulación automática por falta de pago de la primera es legal y contractualmente exigible y vigente, pero esta consideración es errada por cuanto violenta y vulnera los más elementales principios y garantías constitucionales del debido proceso como son el derecho a la defensa”, precisa la sentencia.

Los Jueces de este Tribunal de Casación consideraron erróneo el fallo de la Sala referida porque incluso la gerente y el cobrador de la compañía demandada de forma categórica señalaron que el contrato de seguro al momento del siniestro, ocurrido 15 de diciembre del 2008, no estaba anulado, es decir estaba vigente y por eso se realizó el cobro de la cuota inicial en fecha 10 de diciembre del 2008.

De acuerdo con la propia póliza, “la compañía está facultada para resolver la póliza en su totalidad, declinar su renovación, o bien para cancelar uno o más de sus amparos en cualquier momento antes del vencimiento, pero deberá notificar al asegurado por escrito

sobre esta determinación con una anticipación de quince (15) días mediante el envío de carta certificada al domicilio del asegurado o aplicando lo que dispone el art. xx de la póliza”.

En consecuencia, estableció la Sala, la falta de notificación al actor con la decisión de dar por terminado el contrato de seguro conlleva la vigencia del mismo al tiempo de ocurrido el siniestro.

Los Jueces concluyen: “En el caso que nos ocupa, éste Tribunal no observa, que el contrato de seguro se encuentre contaminado con algún vicio o defecto, que lo desnaturalice pues contiene los requisitos, elementos y datos legales inherentes a éste y que pudiesen causar la nulidad del mismo, tomando en cuenta, que con fecha 01 de noviembre del 2008 suscribieron las partes la póliza 201662, posteriormente el 10 de diciembre del 2008, la actora procede a realizar el pago de la primera cuota de la póliza (recibo de caja de Seguros Bolívar N° 235505 de 10 de diciembre del 2008 a fs. 23 cuerpo de primera instancia), y algo esencial, corresponde a una fecha anterior a la del siniestro (15 de diciembre del 2008); actos que propiciaron a dar vida o génesis al contrato de seguro del vehículo tracto camión de marca Kenworth”.

